



Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

Resolución N° 010-2023-MINAM/TSCA

EXPEDIENTE N° : 2023130011

ADMINISTRADO : MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA - MERCOMIN E.I.R.L

MATERIA : RECURSO DE APELACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00497-2023-
MINAM/VMGA/DGGRS

Sumilla: *Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MERCOMIN E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 00497-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 15 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 00912-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declaró infundado el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.*

Lima, 05 octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 25 de enero de 2023, mediante Solicitud Única de Comercio Exterior presentada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (**VUCE**), la empresa **MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MERCOMIN E.I.R.L** (en adelante, **MERCOMIN**) solicitó a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), la autorización para la exportación de seiscientos mil 600 000 toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en residuos de hierro con destino a los siguientes países: Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes, EE.UU., Sahara Occidental, Yemen, Zambia, Islas Aland, Albania, San Martín, Montenegro, Aruba, Bulgaria, Canadá, Islas Caimán, Chile, China, Colombia, República Democrática De Congo, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Islas Malvinas (Falkland), Finlandia, Guayana Francesa, Polinesia Francesa, Territorios Australes Franceses, Gibraltar, Groenlandia, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Hong Kong, Hungría, Israel, Jamaica, Jordania, República Popular Democrática De Corea, Corea Del Sur, Liberia, Luxemburgo, Ex República Yugoslava De Macedonia, Madagascar, Malasia, Malta, México, Mónaco, Nepal, Antillas, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Islas Marianas Del Norte, Territorio Palestino Ocupado, Papua Nueva Guinea, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Federación De Rusia, Arabia Saudita, Serbia Y Montenegro, Singapur, Eslovenia, Islas Salomón, Georgia Del Sur E Islas Sándwich Del Sur, Jersey, Andorra, Angola,



Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Territorio Británico Del Océano Indico, Chad, Islas Cocos (Keeling), Costa Rica, Ecuador, Estonia, Francia, Georgia, Ghana, Grupo Guam, Guinea, Haití, India, Irlanda, Italia, Japón, Kuwait, Líbano, Macao, Mongolia, Mozambique, Países Bajos, Nueva Caledonia, Noruega, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Rumania, Santa Elena, Samoa, Senegal, Somalia, España, Sudán, Tailandia, Togo, Uganda, Uruguay, República Árabe Siria, Taiwán - Mercado Emergente de Taiwán, República Unida De Tanzania, Trinidad Y Tobago, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos - Islas Menores Alejadas, Venezuela y Vietnam¹.

2. Con fecha 07 de marzo de 2023, mediante Notificación de la VUCE N° 2023047208, la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de Residuos Sólidos (en adelante, **DEAA**) de la DGGRS, remitió a MERCOMIN el Informe N° 00389-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se realizaron observaciones a su solicitud, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión del levantamiento de observaciones.
3. Con fecha 21 de marzo de 2023, a través de la pestaña "Subsanaciones" de la VUCE, MERCOMIN solicitó la ampliación del plazo para remitir la subsanación de observaciones consignada en el Informe N° 00389-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA. En la misma fecha, la DEAA concede a la empresa la ampliación de plazo por diez (10) días hábiles para la remisión de la subsanación de observaciones.
4. Con fecha 04 de abril de 2023, a través de la pestaña "Subsanaciones" de la VUCE, MERCOMIN presentó la información orientada a la subsanación de las observaciones consignadas en el Informe N° 00389-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
5. Con fecha 16 de abril de 2023, mediante Notificación de la VUCE N° 2023069655, la DEAA requirió a MERCOMIN aclarar la denominación de los residuos sólidos que pretende exportar.
6. Con fecha 16 de abril de 2023, MERCOMIN remitió un escrito en el cual menciona que las características físicas del residuo a exportar corresponden a "**cables de hierro recubiertos usados**".
7. Con fecha 17 de abril de 2023, a través de la pestaña "Subsanaciones" de la VUCE, MERCOMIN presentó información complementaria a la subsanación de observaciones.
8. Mediante Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS del 18 de abril del 2023, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS resolvió aprobar a favor de MERCOMIN **la autorización para la exportación de seiscientos mil (600 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en cables de hierro recubiertos usados** con destino a los países indicados previamente.

¹ Número de expediente 2023006176.



9. Con fecha 18 de abril de 2023², MERCOMIN interpuso un recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS emitida por la DGGRS.
10. Mediante Resolución Directoral N° 00497-2023-MINAM/VMGA/DGGRS³, sustentada en el Informe N° 00912-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, la **DGGRS resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración** interpuesto por MERCOMIN contra la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, toda vez que no cumple con el tipo de residuo sólido no peligroso a exportar (CHATARRA de HIERRO) de acuerdo a lo determinado en el Requisito N° 2 del TUPA del MINAM, en concordancia con el literal a) del numeral 80.2 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debiendo considerarse el tipo de residuo sólido no peligroso denominado cables de hierro recubiertos usados.
11. Con fecha 25 de mayo de 2023, mediante Carta S/N, **MERCOMIN interpuso el recurso de Apelación** contra la Resolución Directoral N° 00497-2023-MINAM/VMGA/DGGRS⁴ sustentada en el Informe N° 00912-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA que resuelve declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por MERCOMIN contra la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.
12. Con fecha 30 de mayo de 2023, mediante Memorando N° 00725-2022-MINAM/VMGA/DGGRS, la DGGRS elevó el recurso de Apelación presentado por MERCOMIN al Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM (en adelante, **TSCA**), trasladando los actuados.
13. Con fecha 14 de agosto de 2023, mediante Carta N° 00020-2023-MINAM/TSCA, el TSCA citó a MERCOMIN a una Audiencia en Sesión Ordinaria del TSCA y mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2023 se citó a Audiencia a la DGGRS.
14. Con fecha 25 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2023, en la cual se citó a Audiencia a MERCOMIN. En esta Audiencia, el representante de MERCOMIN presentó la Resolución Directoral N° 01137-2021-MINAM/VMGA/DGRS, de fecha 29 de diciembre de 2021 emitida por la DGGRS que corresponde a una anterior evaluación de una solicitud presentada por MERCOMIN en el año 2021 donde se le otorga la autorización de exportación de "Residuos de Hierro"; sin embargo, en la misma Resolución en el considerando 15 se establece que MERCOMIN si cumplió con los requisitos del procedimiento N° PA5 del TUPA del MINAM, por lo que, el presente caso difiere del aquí analizado, toda vez que en dicha oportunidad MERCOMIN si cumplió con los requisitos de dicho procedimiento TUPA y no generó dudas en la entidad evaluadora respecto del tipo de residuos sólidos a exportar.

² Número de expediente 2023074519.

³ Notificada el 15 de mayo de 2023 mediante Carta N° 00098-2023-MINAM/VMGA/DGGRS.

⁴ Número de expediente 2023130011.



15. Con fecha 12 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria 2023 y se citó a la DGGRS a Audiencia a efectos de que puedan brindar mayores alcances sobre el caso materia de análisis.

II. COMPETENCIA DEL TSCA

16. El Artículo 13 de Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, incorpora dentro de la estructura orgánica del entonces Consejo Nacional del Ambiente (en adelante, **CONAM**), un órgano jurisdiccional denominado TSCA.
17. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Ley de Creación del MINAM**), aprueba la fusión del CONAM en el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), siendo este último el ente incorporante. En ese marco, se precisa que toda referencia hecha al CONAM o las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, se entenderá como efectuada al MINAM.
18. En ese marco, conforme a lo señalado en el Numeral 9.1. del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1013, se establece que como parte de la estructura básica del MINAM se encuentra el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales⁵. Asimismo, conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 del Artículo 13 de la Ley del Creación del MINAM, el TSCA es el órgano encargado de resolver, entre otros, en la última instancia administrativa los procedimientos administrativos a cargo del MINAM.
19. En concordancia con ello, el Literal a) del Artículo 24 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM⁶, **entre las funciones del TSCA se encuentra resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos en materia ambiental emitidos por las instancias del MINAM.**

⁵ Decreto Legislativo que aprueba Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

(...)

7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM y Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, se aprueban la Sección Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, respectivamente. Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 0222021-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma, mediante Resolución Ministerial, consolida el Texto Íntegro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de dicho documento de gestión.



20. Por su parte, el Artículo 22 del Reglamento Interno del TSCA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-MINAM (en adelante **Reglamento Interno TSCA**), establece que el recurso de Apelación se interpondrá, contra los actos administrativos de carácter ambiental emitidos por la Direcciones Generales del MINAM.

III. ADMISIBILIDAD

21. Conforme a lo señalado en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO LPAG**), el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; así como, que el mismo se interponga dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado.
22. En tal sentido, el recurso de Apelación presentado por MERCOMIN ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los Artículo 218 y 221 del TUO LPAG, y ha sido elevado por la DGGRS, por lo que corresponde ADMITIR a trámite el presente recurso de Apelación.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es:
- (i) Determinar si la autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos otorgada por la DGGRS MINAM mediante la Resolución Directoral N° 00408_2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, corresponde al tipo de residuo sólido que MERCOMIN requirió durante el procedimiento administrativo de evaluación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Análisis del procedimiento de la DGGRS

24. Según se advierte de la información que obra en el expediente, con fecha 25 de enero de 2023, MERCOMIN solicitó a la DGGRS una autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos consistente en RESIDUOS DE FIERRO, a dicha solicitud adjuntó el Informe de Ensayo N° 4410/LI-216 en donde indica como residuos a **CHATARRA DE FIERRO**.



25. Sobre el particular, cabe señalar, que conforme al Procedimiento TUPA de código PA2100E9E7, sustentado en el Numeral 80.2 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, los requisitos del procedimiento administrativo de "Autorización de exportación de residuos sólidos" son los siguientes:

1. *Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE).*

2. *Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuente generadora del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el lugar de eliminación y el período en el que se realizará el embarque, el cual no debe superar el período de doce (12) meses.*

3. *Copia simple del informe de ensayo físico-químico, microbiológico, radiológico o toxicológico, sobre la muestra representativa de los residuos sólidos, según corresponda, emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado ante el Instituto nacional de Calidad (INACAL), o ante organismos de acreditación que cuenten con reconocimiento internacional, firmantes del acuerdo de reconocimiento multilateral de ILAC o IAAC.*

4. *Copia simple de la notificación al país importador para los residuos sólidos comprendidos en el Anexo III del Reglamento. Para los residuos sólidos comprendidos en el Anexo V del Reglamento, sólo si contienen materiales o sustancias del Anexo I del Convenio de Basilea en una cantidad tal que les confiera una de las características señaladas en el Anexo IV del Reglamento.*

5. *Declaración jurada indicando la autenticidad de los documentos presentados en copia simple, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

26. Con fecha 07 de marzo de 2023, a través del Informe N° 00389-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA la DEAA realiza observaciones a la solicitud presentada por MERCOMIN, dado que no acredita el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 contemplados en el numeral 80.2 del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

27. Atendiendo a lo señalado, con fecha 04 de abril de 2023, MERCOMIN subsana lo indicado por la DEAA y adjunta una Memoria Descriptiva en la cual señala como tipo de residuo a exportar CHATARRA DE FIERRO, adjuntando fotos de cables. Aunado a ello, adjunta el Informe de Ensayo N° 1572, en el cual señala como residuo sólido a la **CHATARRA DE HIERRO.**



Fotografía N° 1.- Fotografía adjuntada por MERCOMIN en la subsanación de observaciones del 04 de abril de 2023



Fuente: MERCOMIN.

28. Es así que, ante los diversos términos empleados por MERCOMIN, tanto en su solicitud inicial, como en la Memoria Descriptiva y los Informes de Ensayo, la **DEAA solicitó a MERCOMIN el 16 de abril de 2023, aclarar la denominación de los residuos sólidos que pretende exportar.**
29. En respuesta a ello, con fecha 16 de abril de 2023, **MERCOMIN presentó una Memoria Descriptiva en la cual señala que el tipo de residuo a exportar ES CHATARRA DE HIERRO, CUYAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS SON CABLES DE HIERRO RECUBIERTOS USADOS.**



Imagen N° 1.- Memoria Descriptiva presentada en el levantamiento de observaciones del 16 de abril de 2023

MERCOMIN E.I.R.L.

MEMORIA DESCRIPTIVA

2.3. Requisito N°2: Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuentes generadoras del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque.

OBSERVACIONES:

Presentar una nueva Memoria Descriptiva detallando las características físicas de la chatarra de hierro, como tamaños de las piezas, la forma de empaque para la exportación, foto del lote a exportar, la cantidad aproximada de embarques en el año y el proceso al cual serán sometidos.

SUBSANACIONES:

Debemos de aclarar que la denominación de los residuos a exportar es la CHATARRA DE HIERRO.

Las características físicas de la chatarra de hierro, a exportar son de cables de hierro recubiertos usados de diferentes dimensiones, siendo colocadas para su exportación, para su mejor acondicionamiento y colocación dentro de los contenedores en los van a ser exportados a su Destino Final. Siendo el número de envíos para el periodo de doce (12) meses, 80 (ochenta) embarcaciones.

Fuente: MERCOMIN.

30. Asimismo, el 17 de abril de 2023 MERCOMIN presentó información complementaria a la subsanación de observaciones indicando que los residuos a exportar van a ser sometidos al proceso de valorización, principalmente a la fundición.
31. Por lo antes expuesto, y a partir de la información presentada por MERCOMIN durante todo el procedimiento, la DGGRS mediante Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA aprueba la solicitud de MERCOMIN, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – MERCOMIN E.I.R.L la autorización para la exportación de seiscientos mil (600 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en cables de hierro recubiertos usados, con destino a: Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes, EE.UU., Sahara Occidental, Yemen, Zambia, Islas Aland, Albania, San Martín, Montenegro, Aruba, Bulgaria, Canadá, Islas Caimán, Chile, China, Colombia, República Democrática De Congo, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial,



Islas Malvinas (Falkland), Finlandia, Guayana Francesa, Polinesia Francesa, Territorios Australes Franceses, Gibraltar, Groenlandia, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Hong Kong, Hungría, Israel, Jamaica, Jordania, República Popular Democrática De Corea, Corea Del Sur, Liberia, Luxemburgo, Ex República Yugoslava De Macedonia, Madagascar, Malasia, Malta, México, Mónaco, Nepal, Antillas, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Islas Marianas Del Norte, Territorio Palestino Ocupado, Papúa Nueva Guinea, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Federación De Rusia, Arabia Saudita, Serbia Y Montenegro, Singapur, Eslovenia, Islas Salomón, Georgia Del Sur E Islas Sándwich Del Sur, Jersey, Andorra, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Brasil, Territorio Británico Del Océano Indico, Chad, Islas Cocos (Keeling), Costa Rica, Ecuador, Estonia, Francia, Georgia, Ghana, Grupo Guam, Guinea, Haití, India, Irlanda, Italia, Japón, Kuwait, Líbano, Macao, Mongolia, Mozambique, Países Bajos, Nueva Caledonia, Noruega, Panamá, Paraguay, Puerto Rico, Rumania, Santa Elena, Samoa, Senegal, Somalia, España, Sudán, Tailandia, Togo, Uganda, Uruguay, República Árabe Siria, Taiwán - Mercado Emergente de Taiwán, República Unida De Tanzania, Trinidad Y Tobago, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos - Islas Menores Alejadas, Venezuela y Vietnam; por los fundamentos expuestos en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

(...)

32. En tal sentido, se autorizó la exportación de seiscientos mil (600 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en cables de hierro recubiertos usados y no de Chatarra de Fierro, ni Chatarra de Hierro.
33. A partir de lo resuelto por la DGGRS, **MERCOMIN interpuso un recurso de Reconsideración** solicitando que se modifique la denominación del residuo sólido establecido en la autorización otorgada por la DGGRS del MINAM de "**CABLES DE HIERRO RECUBIERTOS USADOS**" por "**CHATARRA DE HIERRO**".
34. En el marco de dicho recurso, MERCOMIN adjunta como prueba nueva tanto fotografías de **CHATARRA DE HIERRO** como el Informe de Ensayo 1572/LI-23, en el cual se indica que el tipo de residuos sólido es **CHATARRA DE HIERRO**. Sin embargo, en la Memoria Descriptiva que adjuntan se consigna la denominación **CHATARRA DE FIERRO**, en forma de tubos redondos (...). Asimismo, indican que "*los requisitos exigidos en el TUPA, es la base y fundamentos de la autorización solicitada, ya que las fotos es solo un complemento adicional*".



Fotografía N° 2.- Fotografía adjuntada por MERCOMIN en su escrito de Reconsideración (Chatarra de Hierro)



Fuente: Recurso de Reconsideración MERCOMIN.

Fotografía N° 3.- Fotografía adjuntada por MERCOMIN en su escrito de Reconsideración (Chatarra de Hierro)



Fuente: Recurso de Reconsideración MERCOMIN.



Fotografía N° 4.- Fotografía adjuntada por MERCOMIN en su escrito de Reconsideración (Chatarra de Hierro)



Fuente: Recurso de Reconsideración MERCOMIN.

Imagen N° 2.- Informe de Ensayo 1572/LI-23 (señala Chatarra de Hierro)

AS (Internacional) del Perú S.R.L.
Official AACC Partner

INFORME DE ENSAYO
N° 1572/LI-23

05

Fig. 1 de 1

Cliente : MERCOMIN E.I.R.L.
Dirección : Max. B. Lora 21 Asoc. Pedro S. Pablo Tacna - Alto de la Altiplano

Producto descrito por el cliente : Chatarra de Hierro
Identificación de la muestra : Sin referencia
Cantidad recibida : 01 Muestra, 108 gr. Aprox.
Envase : Bolsa plástica
Características de la muestra : Pieza metálica
Instrucción de análisis : Tipo Lote
Fecha de recepción : 27-03-2023
Inicio de análisis : 28-03-2023
Termino de análisis : 04-04-2023
Nuestra referencia : Orden de análisis N° 10180-LI
Referencia del cliente : Sin referencia

RESULTADOS:

ASA-1 113781			ASA-1 113781		
Análisis	Unidad	Resultados	Análisis	Unidad	Resultados
Fe	%	99.25	Sb	%	0.0068
Mn	%	0.3191	Te	%	0.0064
C	%	0.1700	Na	%	0.0045
Co	%	0.0075	Tl	%	0.0045
As	%	0.0362	Zn	%	0.0030
Sn	%	0.0260	K	%	0.0029
S	%	0.0187	Mo	%	0.0029
P	%	0.0183	V	%	0.0015
Ni	%	0.0129	Mg	%	0.0011
Pb	%	0.0107	Ca	%	0.0008
Cr	%	0.0098	Ag	%	0.0002
Cu	%	0.0078			

Fuente: Recurso de Reconsideración MERCOMIN.



**Imagen N° 3.- Memoria Descriptiva presentada en el recurso de
Reconsideración (señala Chatarra de Fierro)**

MERCOMIN E.I.R.L.

MEMORIA DESCRIPTIVA

2.3. Requisito N°2: Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuentes generadoras del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque.

OBSERVACIONES:

Presentar una nueva Memoria Descriptiva detallando las características físicas de la CHATARRA DE FIERRO como tamaños de las piezas, la forma de empaque para la exportación, foto del lote a exportar, la cantidad aproximada de embarques en el año y el proceso al cual serán sometidos.

SUBSANACIONES:

Las características físicas de la chatarra de Fierro, a exportar son de tamaño de 1.50 cm a 2 mts. en forma de tubos redondos, siendo colocadas para su exportación, para su mejor acondicionamiento y colocación dentro de los contenedores en los van a ser exportados a su Destino Final. Siendo el número de envíos para el periodo de doce (12) meses, 80 (ochenta) embarcaciones.

Fuente: Recurso de Reconsideración MERCOMIN.

35. Por lo antes expuesto, y a partir de la información presentada por MERCOMIN en el marco del recurso de Reconsideración, la DGGRS mediante Resolución Directoral N° 00497-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 15 de mayo de 2023, la **DGGRS resuelve declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración** interpuesto por MERCOMIN, toda vez que se **verifica que MERCOMIN no cumple con el requisito N° 2 del TUPA del MINAM**, establecido en el Literal a) del Numeral 80.2 del Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
36. Esto debido a que **dicha memoria descriptiva no concuerda con el tipo de residuo sólido no peligroso a exportar (CHATARRA de HIERRO)**, por lo que, **la autorización otorgada debe mantenerse bajo la denominación del residuo sólido aprobado para exportar, es decir como CABLES DE HIERRO RECUBIERTOS USADOS.**
37. A partir de lo resuelto por la DGGRS, **MERCOMIN interpuso un recurso de Apelación**, con fecha 25 de mayo de 2023, en el cual indica que su solicitud exportación de residuos sólidos esta referida a **CHATARRA DE HIERRO y no a CABLES DE HIERRO RECUBIERTOS USADOS.** Sin embargo, en la Memoria Descriptiva que adjuntan (**la cual es la misma que fue presentada en el recurso de Reconsideración**) señala la denominación **CHATARRA DE FIERRO.**



Imagen N° 4.- Recurso de Apelación

MERCOMIN E.I.R.L.

A.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

1.- Que, mediante Resolución Directoral N°00408-2023-MINAM/VMGA/DGRS, de fecha 10 de abril del 2023, que es objeto de cuestionamiento, se interpuso **Recurso de Reconsideración** contra el **Artículo 1**, la misma que fue declarada **INFUNDADO**, denegándole a nuestra empresa el permiso de exportación de los tipos de residuos sólidos realmente a exportar.

2.-Que, el **INFORME N°00704-2023-MINAM/VMGA/DGRS**, que la sustenta, por medio de la cual resolvió recomendar declarar infundado nuestro pedido, señala que la empresa **no cumplió** con el tipo de residuos sólidos no peligrosos a exportar. (CHATARRA DE HIERRO).

Fuente: Recurso de Apelación MERCOMIN.

Imagen N° 5.- Memoria Descriptiva presentada en el recurso de Apelación

MERCOMIN E.I.R.L.

MEMORIA DESCRIPTIVA

2.3. Requisito N°2: Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuentes generadoras del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque.

OBSERVACIONES:

Presentar una nueva Memoria Descriptiva detallando las características físicas de la CHATARRA DE FIERRO como tamaños de las piezas, la forma de empaque para la exportación, foto del lote a exportar, la cantidad aproximada de embarques en el año y el proceso al cual serán sometidos.

SUBSANACIONES:

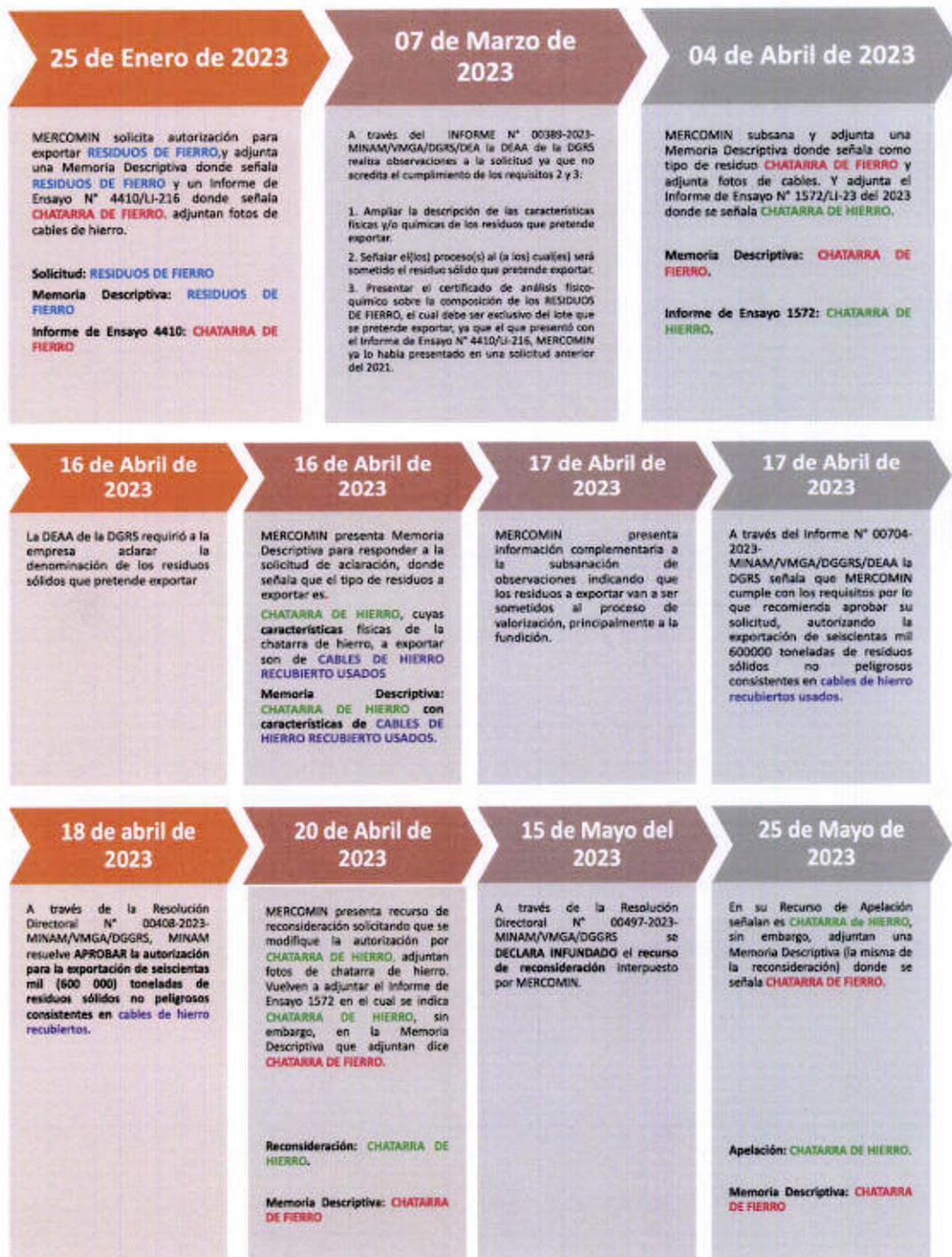
Las características físicas de la chatarra de Hierro, a exportar son de tamaño de 1,50 cm a 2 mts, en forma de tubos redondos, siendo colocadas para su exportación, para su mejor acondicionamiento y colocación dentro de los contenedores en los van a ser exportados a su Destino Final. Siendo el número de envíos para el periodo de doce (12) meses, 80 (ochenta) embarcaciones.

Fuente: Recurso de Apelación MERCOMIN.



38. Cabe destacar que, durante el procedimiento administrativo, el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, se ha podido evidenciar constantes imprecisiones por parte de MERCOMIN respecto a la denominación del tipo de residuos sólidos sobre el cual solicitaron inicialmente la autorización de exportación (CHATARRA DE HIERRO, CHATARRA DE FIERRO, RESIDUOS DE FIERRO, CABLES DE HIERRO), conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen N° 6.- Línea de tiempo de denominaciones



Fuente: Elaboración propia.



V.2 Análisis respecto de si el alcance de la Autorización de residuos sólidos no peligrosos otorgada en la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS responde a lo solicitado por MERCOMIN

39. Atendiendo a lo expuesto, corresponde realizar la comparación entre la solicitud realizada por MERCOMIN y lo otorgado por la DGGRS a través de la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS respecto a la autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos.
40. En esa línea, se observó que la solicitud inicial de MERCOMIN estaba orientada a requerir la autorización de exportación de residuos sólidos no peligrosos consistente en RESIDUOS DE FIERRO, siendo que a dicha solicitud adjuntó el Informe de Ensayo N° 4410/LI-216 en donde indica como residuos sólidos a CHATARRA DE FIERRO.
41. Sin embargo, en comunicaciones posteriores, MERCOMIN varió el tipo de residuo a exportar, denominándolo **CHATARRA DE FIERRO** en su escrito del 04 de abril, el cual adjuntó el Informe de Ensayo N° 1572/LI-23 el cual indica **CHATARRA DE HIERRO**.
42. En atención a ello, con fecha 16 de abril de 2023 la DGGRS requirió a MERCOMIN aclarar la denominación de los residuos sólidos que pretende exportar, sobre lo cual la empresa presentó en la misma fecha una Memoria Descriptiva, en la que indica que el tipo de residuo a exportar es **CHATARRA DE HIERRO** cuyas características físicas de la chatarra de hierro a exportar son de **CABLES DE HIERRO RECUBIERTO USADOS**. Conforme puede apreciarse en la siguiente imagen:

Imagen N° 7.- Memoria Descriptiva presentada en el levantamiento de observaciones del 16 de abril de 2023

MERCOMIN E.I.R.L.

MEMORIA DESCRIPTIVA

2.3. Requisito N°2: Memoria descriptiva, indicando el tipo y característica, volumen, fuentes generadoras del residuo sólido, proceso al cual será sometido y el periodo en el que se realizará el embarque.

OBSERVACIONES:

Presentar una nueva Memoria Descriptiva detallando las características físicas de la chatarra de hierro, como tamaños de las piezas, la forma de empaque para la exportación, foto del lote a exportar, la cantidad aproximada de embarques en el año y el proceso al cual serán sometidos.

SUBSANACIONES:

Debemos de aclarar que la denominación de los residuos a exportar es la CHATARRA DE HIERRO.

Las características físicas de la chatarra de hierro, a exportar son de cables de hierro recubiertos usados de diferentes dimensiones, siendo colocadas para su exportación, para su mejor acondicionamiento y colocación dentro de los contenedores en los van a ser exportados a su Destino Final. Siendo el número de envíos para el periodo de doce (12) meses, 80 (ochenta) embarcaciones.

Fuente: MERCOMIN.



43. En mérito a ello, la DGGRS emitió la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 18 de abril de 2023 en la cual resuelve **APROBAR la autorización para la exportación de seiscientos mil (600 000) toneladas de residuos sólidos no peligrosos consistentes en cables de hierro recubiertos usados.**
44. Conforme puede apreciarse, lo resuelto por la DGGRS **si se circunscribió a lo solicitado por MERCOMIN**, ya que si bien en la solicitud inicial se mencionó **RESIDUOS DE FIERRO**, posteriormente hubo una aclaración en la cual MERCOMIN especificó que la característica física de la **CHATARRA DE HIERRO** son **CABLES DE HIERRO RECUBIERTOS USADOS**.
45. Es así que, no conforme con ello, MERCOMIN presentó un recurso de Reconsideración en el cual persistían las inconsistencias respecto a la denominación de los residuos sólidos a exportar, tal es así, que en dicho recurso se señaló como tipo de residuo sólido a exportar a la **"CHATARRA DE FIERRO"** y **"CHATARRA DE HIERRO"**.
46. Sobre este punto, resulta necesario señalar que, si bien MERCOMIN indica en su recurso de Reconsideración que *"los requisitos exigidos en el TUPA, es la base y fundamentos de la autorización solicitada, ya que las fotos es solo un complemento adicional"*, lo cierto es que tanto en la Memoria Descriptiva que adjuntan, como en el escrito y en las fotos, **no hay uniformidad por parte de MERCOMIN sobre el tipo de residuo sólido a exportar que le permita a la DGGRS del MINAM tener una valoración distinta a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 18 de abril de 2023.**
47. En base a todo lo señalado, y a criterio de este Órgano Colegiado, lo resuelto por la DGGRS del MINAM en la Resolución Directoral N° 00408-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 18 de abril de 2023 sí se encuentra conforme a lo requerido por MERCOMIN en su solicitud y posterior aclaración en el marco del procedimiento administrativo para el otorgamiento de la Autorización materia de controversia del presente recurso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28611, el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y el Decreto Supremo N° 015-2011-MINAM, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la empresa MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MERCOMIN E.I.R.L contra la Resolución Directoral N° 00497-2023-MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 15 de mayo de 2023, sustentada en el Informe N° 00912-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, que declaró infundado el recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00408-2023-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Tribunal de Solución de
Controversias Ambientales

MINAM/VMGA/DGGRS de fecha 18 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 00704-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA.

SEGUNDO. – **REMITIR** los actuados a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos para los fines correspondientes.

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a MERCOMIN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - MERCOMIN E.I.R.L y a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos.

Regístrese y comuníquese

Rosa Francisca Zavala Correa
Presidenta

Adriana Rocio Aurazo Castañeda
Vocal Titular

Humberto Manuel Balbuena Pérez
Vocal Titular

Erick Leddy García Cerrón
Vocal Titular

Alfredo Hernán Portilla Claudio
Vocal Titular